



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0354/2025.**

Sujeto Obligado: **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2025

Sujeto Obligado:

Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer información estadística respecto de las personas desaparecidas en la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona recurrente se inconforma porque no se respondió lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **revocar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: personas desaparecidas, reporte, estadística, periodo, alcaldía, protocolos, búsqueda exhaustiva, áreas competentes.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0354/2025

SUJETO OBLIGADO:

Comisión de Búsqueda de Personas de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veinte de marzo de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0354/2025**, interpuesto en contra de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintitrés de enero de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el veinticuatro de enero a la que le correspondió el número de folio **092421825000038**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

En ejercicio de mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana deseo saber lo siguiente, del periodo del 1 de enero de 2019 al 24 de enero de 2025

1.- ¿Cuál es el reporte por año de personas desaparecidas?

¹ Con la colaboración de Valeria Sayane Cedano Jiménez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

- 2.- ¿Cuál es el reporte de personas desaparecidas por año?
- 3.- ¿Cuál es el reporte de personas desaparecidos por alcaldía?
- 4.- ¿Cuánto tiempo debe pasar para considerar a una persona desaparecida, de acuerdo a los protocolos que se tengan?
- 5.- ¿Cuál es la alcaldía donde más reportes de personas desaparecidas hay?
- 6.- ¿Cuántas personas desaparecidas fueron halladas y presentadas ante sus familias o amigos que los reportaron?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El seis de febrero el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SG/CBP/DGVAF/UT/0057/2025**, de la misma fecha, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

En cumplimiento a su solicitud de acceso a la información pública número 092421825000038 misma que fue ingresada a la Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ejercicio de mi derecho establecido en el artículo 6 de la Constitución Mexicana deseo saber lo siguiente, del periodo del 1 de enero de 2019 al 24 de enero de 2025 1.- ¿Cuál es el reporte por año de personas desaparecidas? 2.- ¿Cuál es el reporte de personas desaparecidas por año? 3.- ¿Cuál es el reporte de personas desaparecidos por alcaldía? 4.- ¿Cuánto tiempo debe pasar para considerar a una persona desaparecida, de acuerdo a los protocolos que se tengan? 5.- ¿Cuál es la alcaldía donde más reportes de personas desaparecidas hay? 6.- ¿Cuántas personas desaparecidas fueron halladas y presentadas ante sus familias o amigos que los reportaron?

Con fundamento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 6, fracción XIII, XXV, 13, 14, 20, 21, 24 fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito dar atención a dicho requerimiento, en los siguientes términos:

Con relación a su información requerida, le informo que de acuerdo al CRITERIO 04/21 En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información, que a la letra indica:

“Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente” derivado de lo anterior la información está disponible en el siguiente portal <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>.

Quedo a sus órdenes y le reitero mi atenta consideración.

[...][Sic.]

III. Recurso. El siete de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

Mi derecho a saber, establecido en la Carta Magna, no se cumplió ya que la a Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México no me respondió lo solicitado sobre las personas desaparecidas en la LA CIUDAD DE MÉXICO como lo solicite.

Las autoridades me remiten a una liga de la Secretaría de Gobernación, cuando yo no solicité eso. Al ser una comisión como lo dice en búsquedas de personas desaparecidas y más grave no dice nada sobre los protocolos para considerar una persona desaparecida y cuántas fueron halladas como deben saberlo y tienen que tener datos, lo cual no implica un procesamiento de trabajo.
Incumple con su labor de informar y transparentar los datos que debe tener como Ente.
[Sic.]

IV. Turno. El siete de febrero, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0354/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El doce de febrero con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción XII**, 235 fracción

IV, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. Este Órgano Garante hace constar, que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes, por lo cual se tiene por precluido su derecho para hacerlo.

VII. Cierre. El catorce de marzo, esta Ponencia, acordó tener por precluido el derecho del sujeto obligado, así como del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el seis de febrero y, el recurso fue interpuesto el siete de febrero, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto se procede a **revocar** la respuesta brindada por la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Una persona solicitante requirió a la **Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México**, en medio electrónico, saber “*¿Cuál es el reporte por año de personas desaparecidas? ¿Cuál es el reporte de personas desaparecidas por año? ¿Cuál es el reporte de personas desaparecidos por alcaldía? ¿Cuánto tiempo debe pasar para considerar a una persona desaparecida, de acuerdo a los protocolos que se tengan? ¿Cuál es la alcaldía donde más reportes de personas desaparecidas hay? ¿Cuántas personas desaparecidas fueron halladas y presentadas ante sus familias o amigos que los reportaron?*”.

En respuesta, el sujeto obligado a través del oficio SG/CBP/DGVAF/UT/0057/2025, signado por la Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, informa que de conformidad con el CRITERIO 04/21, en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información por lo que el sujeto obligado informa que a través del siguiente enlace puede ser consultada la información de interés del particular:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx>

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** que el sujeto obligado remitió una liga de la Secretaría de Gobernación, sin considerar que el particular solicitó información de la Ciudad de México, asimismo la persona recurrente hace mención que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre los protocolos para considerar una persona desaparecida y cuántas fueron halladas.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, de la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como del correo electrónico de esta Ponencia se hace constar que no se presentaron alegatos o manifestaciones de las partes.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio del agravio: Falta de búsqueda exhaustiva en la respuesta.

En este sentido, con el objeto de allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Ahora bien, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales

de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o

sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[...]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

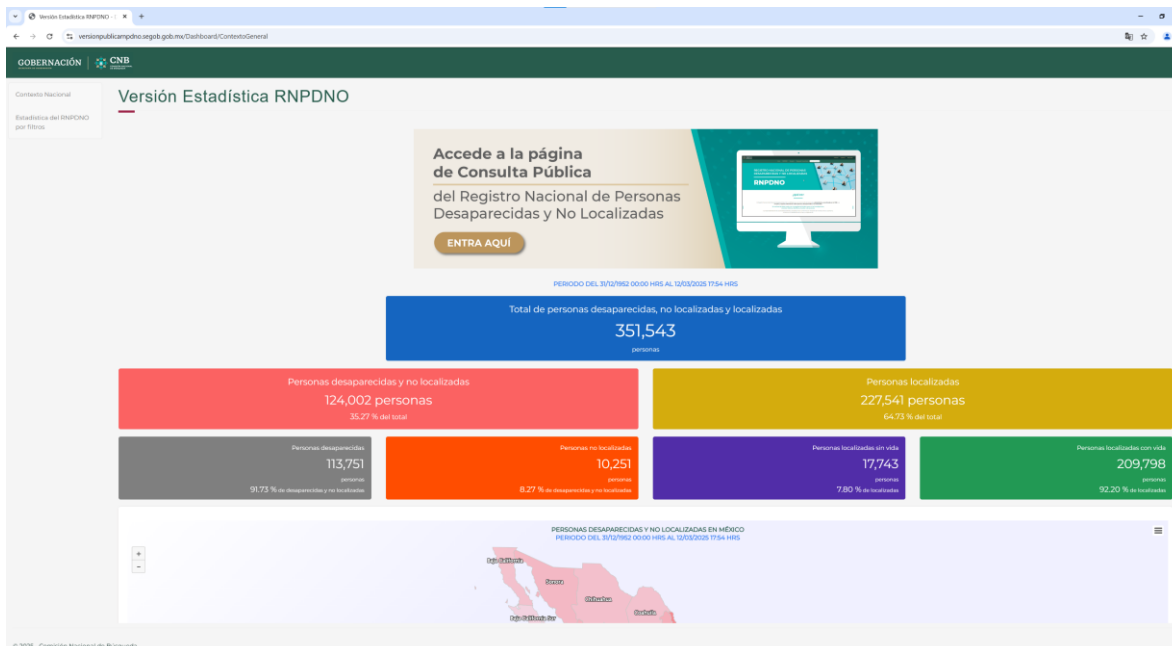
- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En ese tenor, esta Ponencia advirtió, que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado pretendió dar una respuesta por medio de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Búsqueda de Personas de la Ciudad de México, en la que menciona que la información requerida puede ser consultada en el portal de internet

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx> también lo es que al ingresar al enlace remitido por el sujeto obligado se despliega la versión estadística de personas desaparecidas a nivel nacional, puesto que la página es de la Secretaría de Gobernación, tal y como se observa a continuación:



Por lo que, si bien es cierto, el sujeto obligado remitió un enlace electrónico fundando este hecho con el criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante, en que se menciona que si la información requerida por la persona recurrente se encuentra publicada en internet, el sujeto obligado puede remitir la liga electrónica, también lo es que para poder validar dicha respuesta el sujeto obligado debió indicar de manera detallada y precisa los pasos a seguir para poder acceder dicha la información, hecho que no aconteció en dicha respuesta.

Criterio 04/21 del Pleno de este Órgano Garante

En caso de que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida es encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio

de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información, y en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

En relación con lo anterior y aunado a lo mencionado por el particular respecto a que el enlace electrónico remite a la página de la Secretaría de Gobernación, el sujeto obligado omitió precisar si en dicho enlace puede consultarse la información solicitada. En caso de que así sea, deberá indicar de manera puntual los pasos a seguir para acceder a dicha información.

Por otro lado, esta Ponencia realizó una consulta en el manual administrativo del sujeto obligado con el fin de conocer sus competencias y atribuciones, con el propósito de determinar si cuenta con algún área que pueda pronunciarse sobre lo solicitado, por lo que de la búsqueda se encontró lo siguiente:

MANUAL ADMINISTRATIVO
COMISIÓN DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
V. FUNCIONES

DIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE CONTEXTO Y PROCESAMIENTO DE INFORMACIÓN

Puesto: Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información

Función Principal: Coordinar las actividades para elaborar análisis de contexto y procesamiento de información cualitativa y cuantitativa con la finalidad de contar con información cualitativa y cuantitativa.

Funciones Básicas:

- Aprobar los instrumentos etnográficos para recabar información que permitan realizar análisis de contexto.
- Supervisar los reportes, diagnósticos e informes cualitativos y cuantitativos relacionados con el fenómeno de la desaparición en la Ciudad de México.
- Supervisar la actualización del registro local de personas desaparecidas y no localizadas para garantizar la debida operación.
- Coordinar las acciones de análisis de contexto encaminados a generar patrones de criminalidad o

características similares en el fenómeno de las desapariciones.

MANUAL ADMINISTRATIVO,
Modernización y Desarrollo Administrativo.

Función Principal: Dirigir las estrategias de recolección y procesamiento de información cuantitativa y cualitativa en la Comisión.

Funciones Básicas:

- Definir los procesos para recabar información de las instituciones participantes en los procesos de reporte, búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas.
- Coordinar las acciones de sistematización encauzados a contar con información cuantitativa y cualitativa.
- Asignar las responsabilidades para la debida integración y sistematización de información cualitativa y cuantitativa.
- Coordinar las acciones para el intercambio de información con las diversas autoridades, en el marco de las atribuciones.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información

Función Principal: Administrar los sistemas informáticos de la Comisión encaminados a contar con información actualizada y disponible.

Funciones Básicas:

- Proponer el diseño y la estructura de los sistemas informáticos para el almacenamiento de la información.
- Proponer mecanismos para vincular la información con los organismos locales o federales y que integren al sistema de información.
- Desarrollar y actualizar el sistema para albergar la información referente a los casos y expedientes de personas desaparecidas o no localizadas.
- Generar reportes sobre el estatus del sistema y los casos registrados.

Puesto: Líder Coordinador de Proyecto de Bases de Datos

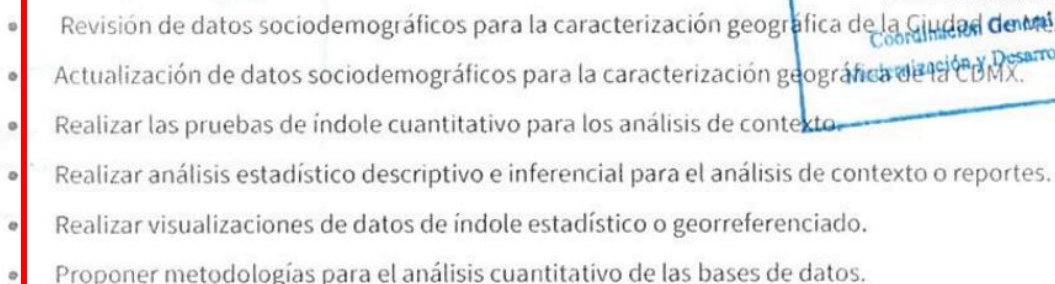
Función Principal: Realizar el análisis estadístico de las bases de datos que contengan información relacionada con el fenómeno de personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

Puesto: Líder Coordinador de Proyecto de Bases de Datos

Función Principal: Realizar el análisis estadístico de las bases de datos que contengan información relacionada con el fenómeno de personas desaparecidas o no localizadas en la Ciudad de México.

Funciones Básicas:

- 
- Revisión de datos sociodemográficos para la caracterización geográfica de la Ciudad de México.
 - Actualización de datos sociodemográficos para la caracterización geográfica de la Ciudad de México.
 - Realizar las pruebas de índole cuantitativo para los análisis de contexto.
 - Realizar análisis estadístico descriptivo e inferencial para el análisis de contexto o reportes.
 - Realizar visualizaciones de datos de índole estadístico o georreferenciado.
 - Proponer metodologías para el análisis cuantitativo de las bases de datos.

De conformidad con lo anterior, se observa que el sujeto obligado cuenta con la **Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información**, misma que tiene dentro de sus atribuciones el supervisar los reportes, e informes cuantitativos relacionados a la desaparición forzada de la Ciudad de México, asimismo, la **Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información**, tiene como funciones el desarrollar el sistema para albergar la información referente a los casos y expedientes de personas desaparecidas o no localizadas, por su parte, también existe dentro de la comisión el **Líder Coordinador de Proyecto de Bases de Datos**, en el que dentro de sus funciones se encuentran revisar datos sociodemográficos para la caracterización de geografía de la Ciudad de México, así como realizar el análisis estadístico descriptivo para el análisis de contexto, entre otras.

Por lo que este Instituto concluye que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado careció de congruencia con los requerimientos planteados por el particular. De manera específica, se observa que la respuesta no cumplió con el principio de exhaustividad, dado que, al limitarse a remitir un enlace electrónico, se omitió entregar el desglose detallado de la información solicitada o en su caso el

cómo acceder a ella. Asimismo, también se observó que el sujeto obligado omitió remitir a las áreas competentes que pudieran conocer de lo solicitado.

Esta omisión resultó en una falta de certeza para la parte recurrente, quien no obtuvo una respuesta clara y precisa que atendiera plenamente los términos de su solicitud.

En virtud de lo anterior, se considera que la actuación del Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información en los términos previstos por el marco normativo aplicable, lo cual contraviene los principios de transparencia y rendición de cuentas que deben regir las actuaciones de los entes públicos.

Por lo tanto, el agravio manifestado por la parte recurrente resulta **fundado, en este tenor la respuesta del sujeto obligado, resulta violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente**, incumpliendo así con el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION**

Y MOTIVACION.³; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁴; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁵; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁶

Por lo anteriormente señalado, se determina que **el agravio de la parte recurrente es fundado.**

QUINTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- **El Sujeto Obligado deberá precisar si la información puede ser consultada en el enlace remitido en su respuesta primigenia. En caso de que así sea, deberá indicar de manera puntual los pasos a seguir para acceder a dicha información.**

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

- El Sujeto Obligado deberá turnar a todas sus áreas que considere competentes para atender lo solicitado por el particular entre las que no podrá faltar Dirección de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, Jefatura de Unidad Departamental de Procesamiento de Información, Líder Coordinador de Proyecto de Bases de Datos.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el **considerando cuarto** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en el **considerando quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.